



Campo de la Cruz – Atlántico, veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 08-137-40-89-001-2020-00050-00.

**ACCIONANTE:** EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A

**ACCIONADO:** E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ

### ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., por medio de apoderado especial, contra de la E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en la Constitución Nacional.

### HECHOS:

Narra la accionante que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, es la Empresa que presta el servicio de distribución de energía eléctrica en toda la Costa Atlántica. Así mismo en la Empresa que suministra dicho servicio a la mayoría de los usuarios en el departamento del Atlántico.

Que teniendo en cuenta la importancia que reviste el pago del servicio de energía para el usuario y para la empresa, puesto que ello contribuye al cumplimiento de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera que gobierna la prestación de este servicio, resulta de gran interés para ELECTRICARIBE conocer si en el marco fiscal de mediano plazo que consagra la Ley 819 de 2013, se previó el pago del servicio de energía y si se realizaron las respectivas apropiaciones presupuestales por parte de las distintas entidades territoriales. Esto de acuerdo también con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 142 de 1994 y 49 de la Ley 143 de 1994.

Que en vista de lo anterior, el día 10 de febrero de 2020, se le presentó a la accionada un escrito de petición solicitando la entrega de información y adicionalmente varios documentos, entre los cuales figuran el (i) Marco Fiscal de Mediano Plazo para la vigencia fiscal del año 2020, (ii) el Cronograma de pagos de las obligaciones vencidas a favor de ELECTRICARIBE y del pago de las obligaciones corrientes y futuras por el servicio público de energía, y (iii) la copia auténtica del Certificado de Apropiación Presupuestal para la vigencia fiscal del año 2020 donde consten los estimativos del servicio público domiciliario de energía eléctrica de las dependencias oficiales y de alumbrado público para el año 2020. (iv) Copia del PAC Plan Anual Mensualizado de Caja, donde se puede observar el cronograma de pagos de la vigencia correspondiente donde se especifique el cronograma de pagos para el servicio público de energía y (v) Indicar la situación de fondos del presupuesto y en que parte del documento había quedado contenida la apropiación necesaria para el

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



pago de energía eléctrica y así mismo indicara si existía reserva presupuestal para cubrir los pasivos y obligaciones contraídas en vigencias anteriores.

Que la información solicitada resulta totalmente pertinente frente al servicio de energía que presta ELECTRICARIBE y además es el del total conocimiento de la accionada, razón por la cual no existen motivo para desconocerla.

Que muy a pesar de la anterior su representada no ha recibido respuesta a la petición y tampoco se ha justificado su demora

Que a la fecha de impetración de la presente acción constitucional el ente encartado no ha dado respuesta alguna, ni positiva ni negativa aun habiéndose desbordado el término concedido para ello.

### PETITUM

Solicita la accionante se conceda la acción de tutela impetrada, y se conmine a la E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ a emanar la respuesta de fondo a la petición impetrada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, en el sentido de entregar las copias de los documentos solicitados e informar si existe reserva presupuestal para cubrir los pasivos y obligaciones contraídas en vigencias anteriores con la entidad accionante, conforme a lo establecido artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

### TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo de tutela incoada por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.E.E contra la E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ mediante de auto fechado 13 de julio de 2020, y corrió traslado con oficio No. 0509 de 14 de julio del corriente, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe contestando dentro del plazo otorgado.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada esta contestó dentro del término concedido para ello, informando al despacho que con relación al prime puno de la petición presentada por el accionante en su escrito manifiesta que no es posible acceder a la solicitud en razón que la E.S.E. Hospital de Campo de la Cruz, es una Empresa totalmente diferente al ENTE



TERRITORIAL, que es la Alcaldía Municipal de Campo, y no tienen acceso a esa información.

Con relación al segundo punto, aclara que la obligación de presentar anualmente un Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFP) corresponde a los entes territoriales. Y la E.S.E., por su naturaleza de entidad pública especial, con autonomía presupuestal y administrativa, de carácter territorial, bajo la tutela del Municipio de Campo de la Cruz, no está obligada a presentar al Concejo Municipal el instrumento mencionado, ni siquiera a título informativo. Pero, en el marco del Plan de Desarrollo Institucional, si elabora un MFP, donde proyecta gastos e inversiones, en una suerte de brújula orientadora del período institucional de los gerentes. Podría sin embargo, un ente territorial, tutelar de una ESE, asumir todas ó partes de sus obligaciones con terceros, pero dependería del musculo financiero del ente territorial. Por lo anterior no resulta procedente precisar las disponibilidades presupuestales proyectadas en el MFP del municipio de Campo de la Cruz. Por lo tanto tampoco es posible acceder a esta petición.

En cuanto al tercer punto se anexa copia autentica del certificado de apropiación presupuestal vigencia 2020.

Respecto de la cuarta solicitud manifiesta que por ser el hospital una empresa pequeña no utiliza el programa mensualizado de caja, planea sus operaciones con los ciclos de sus actividades misionales.

Que de la quinta solicitud expresa que el presupuesto definitivo de la entidad se apropió una partida presupuestal en el rubro Pago de vigencias anteriores, Código No. 210193 por valor de \$ 430.000.000. De igual manera para el pago de Servicios públicos domiciliarios, Código 21020207 se realizó una disponibilidad en el Presupuesto General de Ingresos y Gastos por \$ 136.502.000. Téngase en cuenta que esta ESA paga por dos consumos domiciliarios, agua y alcantarillado y energía eléctrica.

También menciona que además, con el recaudo de cuentas por cobrar de vigencias anteriores la institución también paga sus obligaciones de vigencias anteriores con terceros. La cartera por venta de servicios a 31 de marzo de 2020, alcanzaba la suma de \$ 1.746.317.201, de la cual el 14% se encontraba a 90 días, entre 91 y 360 días el 14%, y mayor de un año el 72%.

Que como un hecho notorio se puede anotar que la E.S.E también se encuentra en proceso de negociación de Unidades Pago por Capitación (UPC) para la vigencia 2020, que presentan retrasos por las dificultades operacionales para realizar la atención normal por las restricciones a la movilidad y a la concentración de usuarios, causadas por la pandemia



causada por el Coronavirus Covid 19. Pero también produce esa afectación mayores gastos para mantener el servicio misional en el nivel de baja complejidad.

Por último menciona, que como un mecanismo para garantizar las obligaciones con terceros, esta ESE ha presentado en forma preliminar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero a la Secretaría de Salud departamental, el cual hará luego tránsito hacia el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este instrumento una vez viabilizado, permitirá utilizar recursos transferidos por el Gobierno Nacional ó propios, para garantizar el grueso de las acreencias y la sostenibilidad financiera de la ESE, aunadas a la ejecución de políticas activas de defensa judicial y minimización de glosas.

Se adjunta copia autentica del certificado de apropiación presupuestal vigencia 2020 certificado.

De esta manera damos cumplimiento a lo ordenado por su despacho.

### CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

#### El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:*

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."*



Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. (Sentencia T-448/14).

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad de la actora apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental a la Petición presentada ante la Representante legal de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, como se constata en los anexos recibidos junto con el escrito de tutela, situación fáctica que lo llevó a presentar la misma.

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030.  
Correo [j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Descendiendo al caso en concreto, este despacho al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo, considera que si bien es cierto la entidad encartada afirma a ver dado respuesta de fondo a la petición contra ellos impetrada, mas sin embargo esta agencia judicial discrepa de tal afirmación , ya que de la lectura de la misma y del documento adosado junto a ella, no se evidencia que esto sea una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, ya que si bien es cierto en los dos primeros puntos de la petición elevada y recibida el 10 de febrero de 2020, no corresponde con la entidad a la cual están requiriendo, ya que ello es de competencia de los Alcaldes y Gobernadores en lo que tiene que ver con el “Marco Fiscal de Mediano Plazo”, razón por la que no responde nada al respecto, pero acerca de los numerales 3º, 4º y 5º , indicó al momento de descender el traslado la accionada lo siguiente: “ copia autentica del certificado de apropiación presupuestal vigencia 2020 certificado”(sic), el cual debe ser un documento expedido por el jefe de presupuesto de la entidad -o quien haga sus veces, más sin embargo el aportado solo es rubricado por el señor “ ROBERTO MERCADO PAZ”, quien dice fungir como “Profesional universitario”, no indica de que área, tampoco se señaló si existían fondos o reserva presupuestal para cubrir las obligaciones contraídas en vigencias anteriores con la accionante.

Así como tampoco menciona el cronograma de pagos de las obligaciones vencidas a favor de ELECTRICARIBE y del pago de las obligaciones corrientes y futuras por el servicio público de energía, ni copia del plan que en su defecto manejen de manera contable ante su manifestación de no manejar el PAC Plan Anual Mensualizado de Caja , donde se puede observar el cronograma de pagos de la vigencia correspondiente y por ende el cronograma de pagos para **el servicio público de energía** y mucho menos indicar la situación de fondos del presupuesto; lo que si agrega para justificar su respuesta es que como un mecanismo para garantizar las obligaciones con terceros, esta ESE ha presentado en forma preliminar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero a la Secretaría de Salud departamental, el cual hará luego tránsito hacia el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin anexar prueba alguna de su presentación o de que se encuentre en trámite, con el fin de que el accionante tenga conocimiento y pueda intervenir en el mismo.

Por lo que atendiendo los anteriores argumentos este despacho considera que se encuentra vulnerado el aludido derecho fundamental invocado por el actor, por lo que se ordena tutelar la petición puesta de presente en sede de tutela a fin de que se **brinde respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en ella**, ya que la respuesta brindada por el accionado resulta ambigua puesto que en nada resuelve los puntos puestos de presente, máxime que no se indican los hitos temporales en que se sufragaran tales obligaciones y se anexasen las constancias de los documentos anteriormente mencionados.



En consecuencia, se concederá la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por parte de la E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P contra la E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representate legal de E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, señora MARION E. LAFAURIE MOVILLA o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta de **fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado** con la petición incoada por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE tal y como se dispuso en la parte considerativa del presente proveído, a la dirección electrónica salvarez@gdel.com.co, sravelor@electricaribe.co, con copia al correo institucional del este despacho. So pena de incurrir en desacato.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ  
Juez Promiscuo Municipal.

Juzgado Promiscuo Municipal  
de Campo se la Cruz a los,  
**28/07/2020**  
Notifica por estado No. 46  
La secretaria Griselda Toscano  
Castro